



Expediente: PAOT-2021-04-SPA-04

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 022511 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-04-SPA-04** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La congregación [que] se reúne lunes, miércoles y viernes a las 19:00 ; sábados y domingos 11:00 hasta las 19:00, el ruido de sus cantos y sermones se intensifica en la parte trasera del predio, ubicado en [Calzada de los Misterios, número 338, colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero], ya que es un espacio [que] no fue edificado para albergar la cantidad de gente que se reúne, además nunca cesaron sus actividades desobedeciendo las restricciones a causa de la pandemia, incluso llegaron a celebrar cumpleaños y su estancia se prolongó, así como el ruido de su música. En los últimos meses se ha aumentado el volumen de sus aparatos principalmente los días sábado y domingo principalmente a las 12:00 y 16:00 (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
PAOT-2021-04-SPA-04



Expediente: PAOT-2021-04-SPA-04

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 02251 -2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras correspondiente a las actividades del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 63.87 dB(A).

Por ello, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que no se percibieron emisiones sonoras provenientes de dicho inmueble; no obstante, mediante oficio se le hizo del conocimiento al propietario, encargado y/o representante legal del “Centro Familiar Alcance Mundial”, la denuncia presentada ante la Procuraduría, el resultado del estudio de emisiones sonoras y la normatividad aplicable al caso, exhortándoles a cumplir la misma durante las actividades del centro religioso.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO





Expediente: PAOT-2021-04-SPA-04

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 02251 -2023

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad llevar a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección informó que no fue posible realizar el estudio solicitado, debido a que, una vez constituido previa cita el personal actuante en el punto de denuncia, no se constataron emisiones sonoras provenientes del centro religioso.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron las emisiones sonoras motivo de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras, derivadas del centro religioso denominado “Centro Familiar Alcance Mundial”, ubicado en Calzada de los Misterios, número 338, colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que no se constataron emisiones sonoras provenientes de éste; sin embargo, mediante oficio se le hizo del conocimiento al propietario, encargado y/o representante legal del “Centro Familiar Alcance Mundial”, la denuncia presentada ante la Procuraduría, el resultado del estudio de emisiones sonoras y la normatividad aplicable al caso, exhortándoles a cumplir la misma durante las actividades del centro religioso.
- Se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevar a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, dicha Dirección informó que no fue posible realizar el estudio solicitado, debido a que, una vez constituido el personal actuante en el punto de denuncia, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del centro religioso.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2021-04-SPA-04

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 02251 -2023

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
C.D.M.X

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx